

junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el art. 515; pues habiendo quedado obligados al cumplimiento del convenio en el mero hecho de no impugnarlo por considerarse que lo aprobaron con su silencio, sería una inconsecuencia suministrarles un medio de oponerse á su ejecucion, puesto que el juez en su sentencia no ha hecho mas que declarar la eficacia de aquel acuerdo, y que en su consecuencia nada puede alegarse directamente contra su fallo. Esto se entiende tanto de los acreedores que hubieren asistido á la junta, como de los que no hubieren concurrido, y aunque su asistencia hubiere sido por medio de procurador, pues en el mero hecho de haber sido citados personalmente, no pueden alegar ignorancia de su celebracion y de lo acordado en ella, aun cuando nada hubieren sabido por no hacer uso de su derecho, á pesar de habérseles atendido con todas las noticias necesarias para ello.

Mas los acreedores que, aunque hubieren sido citados personalmente impugnaron el convenio en los términos prevenidos en el art. 515, podrán apelar de la sentencia en que se mande llevar este á efecto, segun se deduce á contrario sensu, del párrafo 1.º del art. 515, porque no habiendo aprobado el convenio, debe seguir su oposicion todos los grados permitidos por el derecho.

Por la razon inversa de poder alegar la ignorancia de la celebracion de la junta y de lo acordado en ella, dispone el art. 515 en su párrafo 2.º *quede á salvo su derecho para impugnar la providencia referida á los acreedores que no hayan sido convocados personalmente, y que en su consecuencia no hubieren asistido á la junta; porque no hay contradiccion en concederles que se opongan á los efectos de un convenio que no impugnaron antes por ignorarlo. Sin embargo, para evitar que permanezcan en suspenso indebidamente los derechos atribuidos por el convenio, se dispone en el § 3 del art. cit., que esto no obstante, si á instancia del deudor se les hubiese notificado el acuerdo, y no protestaren contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma. Y para evitar toda alegacion de ignorancia sobre estos extremos, que pudiera tener lugar si la notificacion se efectuara simplemente y en general como las demás, se previene en el art. 516, que, al hacer la notificacion de que habla el párrafo último de artículo anterior, se enterará al acreedor de lo que en él se dispone, haciéndolo constar en la misma diligencia, bajo pena de nulidad.*

797. Formulada la oposicion contra el acuerdo para que se anule, se sustanciará por la via ordinaria, por ser propia, la naturaleza de la accion de nulidad que se propone, de la tramitacion del juicio ordinario; § 1 del art. 517; sirviendo dicha oposicion de demanda.

Serán parte en ella como demandantes los que la hayan formulado y como demandados los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta. Tambien podrá ser parte el deudor, porque en efecto puede tener interés en que se sostenga el acuerdo, puesto que le es favorable: § 2 del artículo 517.

798. Aplicando espresamente la ley las disposiciones del juicio ordinario, á que sujeta la oposicion sobre el modo como debe sostenerse el juicio cuando varios litigantes abogan por unas mismas pretensiones, previene en el § 3 del art. 517, que *los acreedores que sostengan el acuerdo de la junta litigarán unidos bajo una misma direccion y representados por un solo procurador. Lo mismo harán los opositores, si fueren varios. Esta disposicion es extensiva al deudor si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones.*

799. *La providencia que recayere es apelable en ambos efectos: art. 518; pues no existen acerca de ella ninguna de las causas de urgencia y demás que aconsejan conceder la apelacion tan solo en el efecto devolutivo, segun espondremos al tratar de las apelaciones.*

Véanse, para mayor ilustracion de esta materia, las disposiciones de la ley que tratan sobre el convenio en el juicio necesario de acreedores, que se esponen en la seccion tercera de este título.

SECCION II.

DEL CONCURSO NECESARIO.

§ I.

Naturaleza de este juicio; declaracion del concurso y sus efectos.

800. Se llama *concurso necesario* y tambien *pleito ú ocurrencia de acreedores*, el que estos mismos promueven sin que los convoque el deudor y aun contra su voluntad, cuando no aparecen bienes suficientes de este, para que se les satisfagan sus respectivos créditos, conforme á su graduacion, y en cuanto alcanzaren aquellos bienes.

801. Por esta definicion se comprenderá fácilmente, que el concurso necesario se diferencia del voluntario en cuanto á su origen, en que el primero se promueve á instancia de los acreedores y el segundo á la del deudor, y en su consecuencia, en que en este presenta el deudor desde luego relacion de sus deudas y acreedores, y en aquel, solo se le obliga á ello despues de ejecutoriada ó consentida la declaracion del concurso.

Diferénciase en sus efectos, en que en el voluntario, habiendo hecho cesion de bienes el deudor, goza del beneficio de competencia, segun dijimos en la seccion precedente, mas no en el necesario. En cuanto á la diferencia que existia antiguamente de librarse el deudor por el primero de la prision, no tiene lugar ya en el dia por no proceder la prision por deudas.

802. Dedúcese tambien de la definicion espuesta, que para que haya concurso es necesario que reclamen al mismo tiempo varios acreedores el pago de sus créditos y que no sean bastantes para satisfacerlos cumplidamente los bienes del deudor, pues si solo reclamase un acreedor no habria concurrencia ó concurso, ó si aunque reclamasen varios, hubiese bienes

para pagar á todos, no habria necesidad de promover el juicio de concurso, sino uno ó varios juicios particulares independientes de los demás.

803. Asi pues, conforme á esta doctrina, prescribe la ley de Enjuiciamiento en su art. 521 que *la formacion del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legitima*, esto es, de alguno de los acreedores, para lo cual presentará pedimento, con el título que justifique su crédito, y *con tal que se acrediten los dos extremos siguientes, sin que baste justificar uno solo.*

1.º *Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor*, pues si bien antiguamente se requerian tres, la nueva ley las ha limitado á dos, porque estas bastan para que haya concurso ó concurrencia de acreedores: cuando hubiera una sola, se seguiria un juicio ejecutivo ú ordinario respecto de esta, segun fuera la naturaleza del crédito.

2.º *Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.* No deben, pues, hacerse sobre los bienes del deudor para acreditar este extremo, inquisiciones ó averiguaciones minuciosas que podrian redundar en perjuicio ó descrédito suyo, sino que bastará la prudente apreciacion del juez en vista de lo que resultase de las ejecuciones pendientes, de que deberá dar el acreedor cuenta en su escrito.

804. En cuanto al juez competente para declarar el concurso, lo es cualquiera de los que estén conociendo de las ejecuciones, porque puede decirse que en estos radica y se ha prevenido ya el juicio, puesto que están entendiendo de las reclamaciones de los acreedores, y porque teniendo ya noticia sobre ellas y habiendo practicado diligencias acerca de los bienes que tiene el deudor, les es mas fácil conocer del concurso que á otro juez enteramente extraño á aquellas reclamaciones, y se evitan de esta suerte gastos y dilaciones inútiles. Sin embargo, *si alguno de dichos jueces fuera el del domicilio del deudor y este ó el mayor número de sus acreedores lo reclamasen, deberán remitirse los autos para la continuacion del juicio, con preferencia á los demás jueces:* art. 522; porque en tal caso á las ventajas anunciadas se agregan las que provienen de seguirse el juicio en el domicilio del deudor y que espusimos al explicar el art. 505 que señala por juez competente para conocer del concurso voluntario el de este lugar.

Declaracion del concurso.

805. Presentado, pues, á uno de dichos jueces el escrito en que se solicita la declaracion del concurso, si el juez viese que viene en forma, y que se hallan acreditados los extremos á que se refiere el art. 521, hará dicha declaracion sin necesidad de oír al deudor para ello, con el objeto de evitar gastos y pérdida de tiempo, y de impedir toda clase de fraudes y ocultaciones por parte de este, á la manera que se procede en el juicio ejecutivo, que tiene tambien por objeto el pago de los acreedores. Mas *declarado el concurso, se notificará al deudor, para que pueda oponerse á él, segun diremos mas adelante, y se oficiará á los jueces que conozcan de los demás*

pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal: art. 523. Esta disposicion tiene por objeto que pueda graduarse la preferencia que corresponde á los créditos respectivos de los acreedores, y que no se divida la continencia de la causa, evitándose que se den providencias contradictorias, y que no pueda atenderse en la sentencia de graduacion del juicio de concurso al crédito del que obtuviera sentencia favorable sobre su pago en otro juicio distinto, teniendo que seguir otro pleito sobre preferencia para el pago de su crédito con los demás acreedores ya satisfechos. El artículo de la ley requiere la acumulacion solamente respecto de los pleitos ejecutivos, y no de los demás, porque en cuanto á estos la estableció ya en el art. 157, núm. 3.º de la ley, explicado en el tít. 5, libro 1.º de esta obra, como regla general, y mas particularmente en los artículos 380 al 385 inclusivos, sobre el juicio de abintestato, que especifican los casos en que procederá la acumulacion, segun que los pleitos se hallaren ó no pendientes antes del juicio universal, y que las acciones fueren reales ó personales, cuyas disposiciones deben considerarse aplicables al presente juicio por identidad de razon.

806. *En el juzgado en que se declare el concurso y sin perjuicio de que se oponga á esta declaracion el deudor, segun puede hacerlo y se dirá mas adelante, dictará el juez las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia:* art. 524. Estas providencias tienen por objeto asegurar los bienes, evitando fraudes y ocultaciones por parte del deudor; asi es que se adoptan aun cuando este se hubiese opuesto á la declaracion del concurso.

807. En cuanto al embargo de los bienes, deben esceptuarse de él los que con arreglo al art. 951 no pueden ser objeto de ejecucion, segun prescribe, respecto del concurso voluntario, el art. 506, núm. 1.º

808. *El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, para la debida seguridad de los bienes, sin que obste que sea ó no acreedor del concursado:* art. 525. Asi lo establece el art. 1,049 del Código de Comercio, requiriendo tambien que antes de dar principio á sus funciones preste juramento de ejercer bien y fielmente su encargo. Aunque hubiera sido mas conveniente que recayera dicho nombramiento en un acreedor, porque hallándose interesado en el juicio, ejerceria las funciones de depositario mejor que un extraño; la ley no ha exigido esta circunstancia, porque pudiera suceder que el acreedor no inspirase confianza, asi es que se ha fijado especialmente en la moralidad y aptitud de la persona.

Ademas de la custodia de bienes, será obligacion del depositario:

1.º *Administrar los bienes del concurso y en su consecuencia alquilarlos, arrendarlos y cuidar de su conservacion y custodia.* El art. 1,055 del Código de Comercio y el art. 210 de la ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1850, facultan al depositario para que pueda hacer los gastos indispensables con este objeto, previo permiso del juez, que deberá acreditarse en providencia formal, lo que parece aplicable al caso presente por analogia.

2.º Cobrar cualquiera créditos que tuviese el deudor. Segun el art. 528, § 1.º, la cobranza de los créditos se hará obteniendo previamente la venia del juzgado que se consignará bajo la firma del juez y del escribano en los títulos de los mismos créditos, lo que tiene por objeto asegurar á los interesados en el concurso contra todo fraude sobre este particular. Los artículos 1,030, y 1,031, del Código de Comercio, establecen tambien, respecto del cobro de documentos de créditos vencidos en domicilio diferente, que se remitan por el depositario para su cobro á persona abonada, con prévia autorizacion del juez, y que será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion ó protestarse por falta de esta ó de pago. Segun el art. 529 de la ley de Enjuiciamiento Civil, los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento destinado al efecto, que designamos al explicar el art. 563 sobre abintestatos, y en la forma y por las razones allí espuestas.

5.º Proponer al juez la enagenacion de los efectos que no puedan conservarse para evitar con pérdida perjuicios al concurso. La ley limita á este caso la enagenacion de los bienes del concurso, á pesar de haber enumerado otras tres mas en el art. 997 sobre testamentarias, y que parece conveniente extender á aquella obligacion, por las razones espuestas al explicar dicho artículo, mucho mas si se atiende á que no pueden cometerse abusos por el depositario sobre este particular, puesto que segun el art. 528 de la ley, § 2.º, la venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los síndicos, esto es, si los bienes fueran alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, en pública subasta, y si efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el juez.

Siendo el cargo del depositario trabajoso y molesto y sujeto á responsabilidad, nada mas justo que sea retribuido, ademas que de lo contrario no seria fácil hallar persona que se encargase de la administracion de los bienes con la fidelidad debida. Esta retribucion la ha graduado el legislador atendiendo al trabajo y á la responsabilidad de aquel cargo, fijándole un tanto por ciento de los productos y una cantidad fija, para que, como dice el Sr. Laserna, en sus *Motivos* de la ley, no quedarán desatendidos los servicios que aquel prestara respecto á los bienes que ninguna clase de frutos ó emolumentos producian. Por esto establece el art. 530 que el juez señalará dietas al depositario. Estas no podrán pasar de cincuenta reales diarios, teniendo para ello en consideracion la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia. Se le abonarán ademas: 1.º Medio por ciento sobre la cobranza de créditos; 2.º Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos ó bienes muebles ó semovientes que se enagenen, 5.º cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores. Comparadas estas cuotas con las que señala el art. 401 á favor del administrador de los abintestatos, se advierte que á este se le asigna en uno por ciento mas sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes mue-

bles ó semovientes, y asimismo un uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de bienes raices, y un medio por ciento de igual producto de la venta de efectos públicos, ninguna de cuyas cuotas se señalan al depositario de los bienes concursados; pero esta desigualdad desaparece al considerar que al administrador del abintestato no se le asigna dieta alguna fija.

809. Respecto de la correspondencia, atendiendo la ley á conciliar que no se divulguen secretos de familia ó ajenos á los intereses del concurso, y que no se hagan ocultaciones respecto de estos, dispone en el art. 527, que el deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y del escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su día la que trate de ellos. Si por el resultado de la correspondencia fuese necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el juez con conocimiento del deudor.

Oposicion del deudor á la declaracion del concurso.

810. Ya hemos dicho que las disposiciones anteriores se toman por el juez desde luego por su urgencia y perentoriedad, sin perjuicio de la oposicion del deudor á que se declare el concurso. El deudor puede, en efecto, oponerse á la declaracion del concurso, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada, § 1.º del art. 531. Nada mas justo que esta disposicion, pues si bien la nueva ley ha juzgado conveniente facultar al juez para hacer dicha declaracion sin necesidad de oír al deudor para evitar ocultaciones y fraudes, esto es bajo el supuesto de que hubiera motivo legítimo para decretarla, justo es, pues, oír al deudor cuando han desaparecido aquellos inconvenientes con las diligencias practicadas para asegurar los bienes, sobre los errores, equivocaciones ó abusos que haya podido cometer la autoridad judicial con aquella medida. Sin embargo, el término para esta declaracion debia ser breve para que no se dilataran los efectos del juicio con dilaciones maliciosas. Por eso la ley señala tres dias, declarando, que pasados estos sin oponerse, se estimará consentida la declaracion. § 2.º del art. 531, y se procederá segun previene el art. 538 que espondremos mas adelante.

811. Si el deudor formalizase oposicion, se sustanciará esta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso, puesto que él es quien lo sostiene, pudiendo considerársele como el demandante del deudor bajo este punto. Unidos al deudor y bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieran como él á la formacion del concurso: lo que tiene por objeto evitar gastos y dilaciones, y es conforme á lo dispuesto en el art. 253 y otros de la ley. En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores, á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla; disposicion que tiene igual fundamento que la anterior: art. 532.

812. La sustancia de la oposicion á la declaracion del concurso se

acomodará á los trámites establecidos para el juicio ordinario, por ser este juicio declarativo el mas adecuado á este género de cuestiones. Pero como de seguirse en toda su plenitud estos trámites se causarían dilaciones perjudiciales á los interesados en el concurso, la ley ha establecido las siguientes modificaciones: 1.^a Los traslados serán por tres dias improrogables. 2.^a Solo habrá prueba por conformidad de los interesados ó en su defecto cuando el juez lo considere necesario, disposicion análoga á la de los artículos 237 y 343. 3.^a El término de prueba será de diez dias improrogables. 4.^a Publicadas las pruebas se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública, como se establece en general respecto de los juicios sumarios cuyo carácter tiene este incidente. V. lo dicho en el núm. 1144 sobre los incidentes, libro 2.^o de esta obra. 5.^a Si se interpusiese apelacion, se admitirá en ambos efectos y sustanciará, del modo prevenido en los artículos 840 y siguientes de esta ley, y que pondremos en su lugar.

813. Si se hubiese interpuesto apelacion, fallados que sean los autos por el tribunal superior, se devolverán al juzgado de primera instancia con certificacion de la sentencia, sin ningun otro inserto, salvo el de la tasacion de costas, si hubiese habido condena: art. 535.

814. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, detencion y exámen de la correspondencia: art. 535, por las razones que dejamos ya espuestas. Pero como estas diligencias pueden causar perjuicio al deudor, y seria injusto no concederle la debida reparacion cuando se procedió con dolo ó fraude, la ley dispone para el caso de que se declare la oposicion improcedente por sentencia ejecutoria, que queda su derecho á salvo al deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al ejecutarla se hubiera procedido con dolo ó falsedad: art. 537.

815. Asimismo, nada mas justo que reponer las cosas al estado que tenían antes de la declaracion del concurso, cuando se declara este improcedente. Por tanto, previene la ley en su art. 537, que si se revocase el auto de declaracion de concurso, se alzarán la intervencion, y se hará entrega al deudor por el depositario y escribano de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida. El mismo depositario, si hubiese desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor: art. 536. A dichas cuentas puede formarse impugnacion por este, asi como se establece relativamente á las de los síndicos en el art. 567.

Mas las consecuencias de la sentencia que revoca la declaracion del concurso se limitan á reponer al deudor en la administracion de sus bienes, de que se le privó por efecto de aquella declaracion, dejándole en el mismo estado en que se hallaba anteriormente, y privando á los acreedores de las ventajas del concurso, mas no por eso pierden estos el derecho de ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo ó demás que procediesen, continuando los que tenían incoado cuando se promovió el concurso.

Disposiciones consiguientes á la declaracion del concurso.

816. Consentido, por haber dejado pasar el término para la oposicion, ó ejecutoriada por el fallo confirmatorio de la superioridad, la declaracion del concurso, el juez mandará hacer saber al concursado, que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado: art. 538. Esta disposicion tiene por objeto poder convocar á aquellos y adquirir noticias para proceder debidamente y con todo conocimiento de causa. Teniendo, pues, esta medida los mismos fundamentos que la del art. 506, y requiriendo noticias análogas á las que segun este debe presentar el deudor cuando promueve el concurso voluntario, conviene que en las relaciones mencionadas se especifiquen los extremos que dirigimos al esplicar aquel artículo. El 538 no exige al deudor la relacion firmada de sus bienes que el 506, porque habiendo pendientes contra él dos ejecuciones por lo menos, es de suponer que no tendrá ó no dará noticia de mas bienes que los que presentó ó se le hallaron para hacer frente á estas.

Para evitar los perjuicios que podrian seguirse á los acreedores que no accedieron al concurso, por no tener noticia de este juicio, á causa de hallarse ausentes, y de no ser convocados por haberlos omitido el deudor en su relacion, mandará el juez también fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el Boletín de la provincia, y si lo creyere conveniente, atendidas su importancia y circunstancias del concurso en la Gaceta de Madrid, anunciándolo y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos: art. 538. § 2.^o Asi, pues, presentados estos títulos por los acreedores con el escrito en que comparecen al juicio, se habrán por presentados por el juez si le parecieren aquellos legitimos, pero sin entrar en el exámen de la certeza del crédito, pues esto se verifica mas adelante en la pieza de autos sobre el reconocimiento de créditos.

Nombramiento de síndicos del concurso y su impugnacion.

817. Transcurridos los veinte dias mencionados, convocará el juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos: art. 539.

818. La convocacion se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos que se publicarán en la forma antes establecida en el art. 509. En las cédulas y edictos se señalarán el dia y hora para la reunion, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte dias desde la fecha de la convocatoria, para que puedan concurrir los que aun no se presentaron, y adquirir todos noticia sobre el estado de los negocios del deudor, y prepararse para hacer valer sus derechos: art. 540.

819. En el dia señalado se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del juez, el cual debe dirigir la discusion, cuidar que se guarde el orden debido, y con asistencia del escribano, para que dé fé de lo que se acuerde